



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Seria el caso entrar a resolver de fondo la instancia si no fuera porque si bien el despacho decretó las pruebas documentales de las dos partes, lo cierto es que en auto anterior se dispuso oficiar al director de personal del Ejército Nacional, para que remitiera respuesta a derecho de petición radicado por el demandado, la secretaria del despacho lo elaboró y cargó, pero la parte interesada en su propia prueba no ha allegado la prueba de haberle dado trámite a dicho oficio.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite haberle dado el trámite correspondiente oficio del que se habla en párrafo anterior y allegue prueba de haberlo enviado al EJERCITO NACIONAL, lo anterior, so pena de hacer acreedor de las sanciones de las que trata el numeral 1 del 317 del C. G del P. y se declare el desistimiento tácito de dicha prueba documental a favor de la interesada, la parte demandada.

Vencido el termino anterior regrese las diligencias al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d395c91ea7b458c5a2a2d44633c7fa9e2891538ef49e631dbef11564c44ec289**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO (COOP HUMANA)** contra **YOHANA URBANO BAQUERO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 8 de febrero de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada fue notificada el día 11 de febrero de 2022 de manera personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022., según certifica empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, demanda, auto que ordena pago y anexos al igual que se hizo a correo electrónico reportado en la demanda, quien una vez vencido el término de traslado de la demanda solamente solicitó terminación del proceso por haberse cumplido los pagos y aporta desprendibles de pago de su pagador, pero no allega liquidación del crédito para atender su petición.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **YOHANA URBANO BAQUERO.**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$409.191,2, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: No se acepta la solicitud de terminación del presente proceso que hace la señora demandada, apoyada en descuentos de nómina, sin presentar contestación ni excepciones, ni la respectiva liquidación para atender su solicitud.

SEXTO: Se reconoce a la abogada SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, por lo que con este se entiende revocado el mandato anterior otorgado al abogado **JULIÁN LEANDRO FIGUERO MARTÍNEZ.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1a34cb06102c689edaec50f2462d608921df865b19d7e517001b4e1075dcd4**

Documento generado en 12/03/2024 02:54:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Obre en auto que el demandante **EFRAIN TORRES RAMIREZ**, falleció el pasado 4/06/2022.

2.- Se reconoce como sucesoras procesales del señor **EFRAIN TORRES RAMIREZ** a las señoras **LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA** y **DIANA MILENA TORRES NOVOA** conforme al artículo 68 del CGP.

3.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **CATHERINE PARADA LADINO** como apoderada judicial de las sucesoras procesales **LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA** y **DIANA MILENA TORRES NOVOA** conforme al poder conferido.

4.- Como quiera que el demandante se encontraba actuando mediante apoderado judicial al momento de su fallecimiento y de conformidad con el N°1 del artículo 159 del C. G del P., no se dispone la suspensión del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** deL 13/03/2024

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e964ecccf2af4b2040be9b4b9f8ae4e861532888c26feecd907a4bb7f2302c0**

Documento generado en 12/03/2024 02:48:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con la actuación procesal se aclararán algunas inconsistencias que se hacen relevantes para dar trámite al proceso:

- a. El 13 de noviembre de 2020 el despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora SILAINA CIFUENTES GARZON.
- b. EL 24 de junio de 2021 la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G del P. pero no acreditó la citación para notificación personal o por lo menos no obra en el expediente, ello teniendo en cuenta que la parte decidió efectuar la notificación conforme el tramite tradicional del C. G del P.
- c. El 30 de junio de 2021 la demandada allega poder otorgado al profesional del derecho para que la represente.
- d. El 1 de julio de 2021 la parte demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito.
- e. El 19 de octubre de 2021 el despacho tiene por notificada a la ejecutada por conducta concluyente, reconoce personería y corre traslado a la parte demandante de la contestación y excepciones a la demanda.
- f. El 18 de julio de 2022 la apoderada de la parte demandante allega memorial informando fallecimiento de su representado y solicita continuar el proceso por sucesión procesal.
- g. El 1 de noviembre de 2022 el despacho reconoció a herederos del demandante, requirió a la parte actora para que informara si se inició el proceso sucesorio.
- h. El 4 de julio de 2023 herederas allegan poder para su reconocimiento.

Para un mejor proveer se precisa lo siguiente:

1. La primera inconsistencia tiene que ver con la notificación a la parte demandada, que, si bien la apoderada de la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso con fecha de entrega 17 de junio de 2021, lo cierto es que, dicho memorial tan solo fue cargado al sistema para la revisión del despacho el 1 de febrero de 2023, razón por la cual, esta sede judicial en su momento tuvo a la parte demandada por notificada por conducta concluyente.

Pese a lo anterior, y de haberse allegado diligencia para notificación personal, de cualquier manera, la parte demandada contestó en termino el 1 de julio de 2021 y propuso excepciones de las que ya el despacho les corrió el respectivo traslado.

2. Por otro lado, se evidencia que el auto de fecha del 21 de noviembre de 2023 se cargó para este proceso, siendo que le corresponde al radicado No.500014003007-2021-00458-00, ordenando a secretaría que se anule.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00458-00.-



3.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CATHERINE PARADA LADINO como apoderada judicial de las sucesoras procesales LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA.

4.-Se le recuerda a la parte demandante que el presente proceso no fue suspendido dado que la parte que falleció estaba actuando con apoderada judicial, por lo tanto, se le requiere para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2022 numeral 2, igualmente allegue constancia de entrega a la Oficina de Registro correspondiente nuestro oficio de comunica medida cautelar, so pena de declararse el desistimiento tácito del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G del P.

Vencido el mencionado termino secretaria, ingrese el profeso al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13-03-2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d743c557d6d8cfa4165ea4e26ed2c59c4044db65bc930d68349f8cb44a194fa**

Documento generado en 12/03/2024 02:52:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Previo a fijar fecha para remate del bien embargado, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, el juzgado ordena a la parte demandante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, actualice el avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 87930, toda vez que el obrante en el proceso, supera el término dispuesto en la parte final del canon 457, *ibídem*.

2.-Si bien no se ha corrido traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación del crédito, lo cierto es que, se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA LA TORRE FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00754-00.-



Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f61d325aeca80c3088a4b05c5d3eae258cc5ccc86f19afcf932e47ad8292d0**

Documento generado en 12/03/2024 02:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Se reconoce a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, por lo que con este se entiende revocado el mandato anterior.

2.-Se requiere a la parte actora para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación de este auto, dé continuidad al trámite de notificación a la parte demandada, ya que allegó solamente el referido al artículo 291 del C. G del P, quedando por darle tramite a la notificación correspondiente al artículo 292 ibidem, dado que este fue el trámite que la parte demandante escogió para notificar, lo anterior so pena de declararse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00006-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1728a09344d61bf742badf4f6f7ca29c87ca173accdb89e522a4f4ce2c69fac9**

Documento generado en 12/03/2024 02:50:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LUIS FERNANDO CARDENAS AVILA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 23 de marzo de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada fue notificada el día 11 de enero de 2024 de manera personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022., según certifica empresa de mensajería SERVIENTREGA tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, demanda, auto que ordena pago y anexos, quien una vez vencido el término de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS FERNANDO CARDENAS AVILA.**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1.285.720,35, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fbb186e3db11da368539904b558d03b9a091e9d22738151a5ae5f0d7ae9398**

Documento generado en 12/03/2024 02:54:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO POPULAR S.A** contra **DENNIS STEVEN MORALES MUÑOZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 25 de mayo de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas y auto del 25 de marzo de 2022 que corrigió el anterior auto.

2. La ejecutada fue notificada el día 31 de MAYO de 2023 de por aviso conforme al artículo 292 del C. G del P., según certifica empresa de mensajería SIAMM SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal y por aviso, debidamente cotejados, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DENNIS STEVEN MORALES MUÑOZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.100.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c145c5e4327a73b752ca64761be75b4c07991b7789d811df971eb610c48fa64**

Documento generado en 12/03/2024 02:56:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** contra **CENAI DA REY VILLAMARIN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada fue notificada el día 8 de octubre de 2022 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería ENVIAMOS tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, demanda y anexos, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00317-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CENaida REY VILLAMARIN**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 308.572.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977128f689b3c755ebe83f1ca1a5c330e300b75ac4ceba92ce1bcbb99bba363**

Documento generado en 12/03/2024 02:50:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la documental aportada por la parte de demandante mediante el cual allega certificaciones de notificación y solicita dictar auto que ordene seguir adelante con ejecución, si no fuera porque revisada la demanda se evidencia que en acápite de notificaciones de la demanda el correo electrónico aportado no corresponde al que las certificaciones hacen constar, es mas en memorial anterior el apoderado manifestó desconocer dirección física y electrónica y solicitó emplazar, por lo anterior, si bien no es necesario que el despacho acepte la nueva dirección mediante auto, si es deber del demandante para ser tenida en cuenta para efectos procesales, por lo menos ponerla en conocimiento del despacho.

Por lo anterior no es posible tener en cuenta la notificación hecha al demandante a la dirección electrónica PPINTOCOLINA@GMAIL.COM

Asi las cosas, y ya en conocimiento del despacho y para efectos procesales en adelante téngase como nueva dirección electrónica de notificación al demandado PPINTOCOLINA@GMAIL.COM . por lo que se requiere a la parte demandante para que efectúe la respectiva notificación.

2.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**.

3. Se reconoce a la abogada **YINNA PAOLA ARIZA DÍAZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c289800891dac68c7341b4da5959b0ac3ae81a97926c3606bfd764b4c2afef4**

Documento generado en 12/03/2024 02:52:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tienen por incorporadas las constancias de notificación POR AVISO fallida con devolución por la causal de persona desconocida.

En consecuencia, se accede a la petición de la parte actora, ORDENANDO emplazar al demandado **ELKIN YESID TRUJILLO ORTIZ**, con la finalidad de comunicar la existencia del presente proceso, para que se haga parte. Por secretaria, regístrese el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas, del mencionado.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 13/03/2024</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5adebfc78ef9434307817c2c98a6dc6dbe5b56fe0701037d29810ef7afb7e8**

Documento generado en 12/03/2024 02:48:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO.

2.- Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que radico el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, se le requiere para que allegue poder otorgado por la demandante mediante el cual se acredite su facultad para solicitar terminación, esta no fue arrimada de manera conjunta.

3.- En lo que tiene que ver con la solicitud del auto de aprehensión, se le recuerda a la parte interesada que el auto está desde el 6 de julio de 2021, y todo usuario puede descargarlo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00458-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0191b0140cfe136a80dd50cb0ba00238fde758090e577fa0a67feb4f5b0e08f5**

Documento generado en 12/03/2024 02:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE EJECUTANTE

No adosó ni pidió pruebas.

2. PARTE EJECUTADA

Documentales: téngase como prueba el certificado del RUT anexo al escrito de nulidad.

3 DE OFICIO

Téngase como pruebas los anexos de la demanda y certificado de notificación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2595390488801c975a6312a116082dc8fcb6b8cf227c765c9b5c648a244998be**

Documento generado en 12/03/2024 02:52:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

2.-Se le solicita al memorialista que los oficios de embargos los radique de manera física con el sello de secretaría en los mencionados bancos, dado que hasta la fecha no se ha presentado ningún requerimiento de esas entidades, por el contrario, vienen prestando colaboración recibiendo sin inconveniente alguno, por el volumen de trabajo que se tiene en estos momentos en los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00491-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382da27aeb78201e5aa105b8f86be446220897d54c84f601d9fdde65680c7708**

Documento generado en 12/03/2024 02:53:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** contra **JOHN JAIRO TORRES MORALES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 7 de marzo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado fue notificado el día 27 de julio de 2022 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería ENVIAMOS tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, demanda y anexos, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01067-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOHN JAIRO TORRES MORALES**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$465.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb34b799c64fda32f5e7c2563dd3f57d1055dfc653e9e16233155700f392236**

Documento generado en 12/03/2024 02:49:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO** contra **DORA EMILIA HUERFANO REINA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 22 de abril de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada fue notificada el día 23 de mayo de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería E-ENTREGA tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, demanda y anexos, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00024-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DORA EMILIA HUERFANO REINA**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$750.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd64de92a539fd444545a9ca315424f2226b04e4fd4c809b84c7edd8cd591da0**

Documento generado en 12/03/2024 02:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BL GROUP S.A.S** contra **EDGAR AUGUSTO IREGUI PRIETO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 6 de mayo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada fue notificada el día 13 de septiembre de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería EVIDENCE tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, demanda y anexos, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00139-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EDGAR AUGUSTO IREGUI PRIETO**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$39.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a el conferido. Conforme al artículo 76 del C. G del P. se tiene por revocado el mandato anterior conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea2e22a8fe28afa4c933bee3fb6779367c9645a14df7d4339dd0556ad9d6b5**

Documento generado en 12/03/2024 02:50:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por FINANZAUTO S.A BIC., contra HECTOR HIPOLITO BUSTOS FLOREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, atendiendo la petición de la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **JJM-662**.

Líbrese las comunicaciones del caso, y cárguense en el sistema oficial TYBA, para que sea descargado por el interesado.

TERCERO. En caso de haberse aprehendido el vehículo por las autoridades, desde ya, por secretaria, ofíciase al parqueadero donde se informe fue depositado para su custodia, para que se haga entrega de este al demandado.

CUARTO. Sin condena en costas, dado que la ley sobre este trámite no lo contempla

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realiza la apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00344-00.-



Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009b8aa3f48afd290bf11349a73395bbe64d785f1438746dae27f34fc2ef58a6**

Documento generado en 12/03/2024 02:51:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del proceso Ejecutivo Singular donde es demandante **CONDOMINIO ALTAGRACIA-PROPIEDAD HORIZONTAL** y demandado el señor **HERNAN ALEXIS GOMEZ NIÑO y LINDA MARIA AMERICA CRISTINA CUBIDES ESTUPIÑAN**.

ANTECEDENTES

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso fue presentada por la parte actora y cumple las formalidades señaladas en la ley, por lo que el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que inició **CONDOMINIO ALTAGRACIA-PROPIEDAD HORIZONTAL** y demandados **HERNAN ALEXIS GOMEZ NIÑO y LINDA MARIA AMERICA CRISTINA CUBIDES ESTUPIÑAN** según lo solicitado en el memorial visible en sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Proceso No.50-001-40-03-007-2022-00379-00.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 13/03/2024

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8f8147c1ca6cff535517fe43dcc12be70df7298411c3daa3085e298eb14b6c**

Documento generado en 12/03/2024 02:52:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de septiembre de 2023, elaborando los respectivos oficios para que la parte demandante los tramite de manera directa, radicándolos donde corresponda.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/03/2024.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddafa9cf197313ed728aa127b5eecf707970431c6acc8ecf4ef3157e7ef3c546**

Documento generado en 12/03/2024 02:54:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del proceso Ejecutivo Singular donde es demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** y demandado la señora **DIANA PATRICIA VARELA URREGO**.

ANTECEDENTES

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso fue presentada por la parte actora y cumple las formalidades señaladas en la ley, por lo que el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que inició **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** y demandado la señora **DIANA PATRICIA VARELA URREGO**, según lo solicitado en el memorial visible en sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto que hace la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/03/2024

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1781ab68c3ebe503e0e01140ea3232842fe53ba0fbadbb0d64bb44c285e81fc3**

Documento generado en 12/03/2024 02:51:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **JESUS ANTONIO LOSADA MARTINEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 28 de marzo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado fue notificado el día 12 de abril de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería URBAN EX tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, demanda y anexos debidamente cotejados por la misma empresa, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **JESUS ANTONIO LOSADA MARTINEZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1.250.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68991040921d0b2450054a60b6c2fa59b9edb91552551d10158f9b4e18bdc01e**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **WALDO ALEXANDER HIDALGO MARTIN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 21 de junio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado fue notificado el día 5 de julio de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería ENVIAMOS tal y como se evidencia de los anexos allegados y que fueron enviados junto con notificación personal, demanda y anexos debidamente cotejados por la misma empresa, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **WALDO ALEXANDER HIDALGO MARTIN**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1.750.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cfb0e051ce6942d27bb446d77fbb25bc23c48cac73da9ed04773cf6b6275fe**

Documento generado en 12/03/2024 02:54:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora proviene de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por **FINANZAUTO** contra **LEIDY JINETH GIRON CORTES** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA con lo que se generó prorroga en el plazo.

SEGUNDO. DECRETAR la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** del vehículo de placas **FKK472**, denunciado como de propiedad de la demandada **LEIDY JINETH GIRON CORTES**.

Líbrense las comunicaciones del caso, y cárguese en el sistema TYBA, para que sea descargado por los interesados.

TERCERO. En caso de haberse aprehendido el vehículo por las autoridades, desde ya por secretaria, oficiase al parqueadero donde se informe fue depositado para su custodia, para que haga entrega de este a la demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00569-00.-



Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcfec7865c0591171488fdad658f1b865e1bd51ee7182b12419b33f00216e3e**

Documento generado en 12/03/2024 02:49:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>